



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Guevara  
Conferencia "La Religión y los Derechos Humanos"

Enfoque: ¿Cómo las cortes manejan las tensiones entre las religiones y otros derechos humanos?

---

Estado de los Estados Unidos en el año 2012 sobre libertad religiosa en la República Dominicana destacó la tendencia del gobierno de respetar la libertad religiosa, indicando para ese período la inexistencia de reportes de abusos en detrimento de este derecho. En cuanto a la aplicación de exenciones impositivas a otros grupos religiosos distintos a la Iglesia Católica, el referido informe, a pesar de reconocer que el proceso era en ocasiones largo, establece que el gobierno no denegó las solicitudes que en este contexto, fueron realizados por estos grupos durante ese año.<sup>8</sup>

Otras leyes en la República Dominicana tocan aspectos atinentes a la religión y sus implicaciones en la sociedad. Tal es el caso de la Ley No. 44-00 que establece la lectura e instrucción bíblica en las escuelas públicas, a partir de

---

<sup>8</sup> Véase:

<http://www.state.gov/j/drl/rls/irf/religiousfreedom/index.htm?year=2012&dclid=208474#wrapper>. Traducción No Oficial.



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Guevara  
Conferencia "La Religión y los Derechos Humanos"  
Enfoque: ¿Cómo las cortes manejan las tensiones entre las religiones y otros derechos humanos?

---

los programas y métodos de enseñanza bíblica propuestos por la Conferencia del Episcopado Dominicano y el Consejo Dominicano de la Unidad Evangélica (CODUE). Conforme a esta ley, los padres de los alumnos podrán escoger entre los dos programas de instrucción bíblica u optar por la exención de la materia. Sin embargo, otra de las cuestiones destacadas por el referido informe es la falta de cumplimiento estricto de esta norma.<sup>9</sup> Asimismo, el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgado mediante ley No. 136-03, se refiere entre otras cuestiones al derecho de éstos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.<sup>10</sup> En cuanto al registro de las distintas confesiones y grupos religiosos, carecemos de una ley especial, los cuales para constituirse y desarrollar sus actividades están regidos por la Ley No. 122-05 para la regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República

---

<sup>9</sup> **Ibid, Traducción No Oficial.**

<sup>10</sup> Véase artículos 2, 15 y 458 de dicho Código.



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Guevara  
Conferencia "La Religión y los Derechos Humanos"  
Enfoque: ¿Cómo las cortes manejan las tensiones entre las religiones y otros derechos humanos?

---

Dominicana, dentro de la categoría de las asociaciones de beneficio mutuo.<sup>11</sup> Consideramos lamentable que a la fecha el país no cuente con una ley especial para su constitución y desarrollo de sus actividades, situación que había advertido con anterioridad, calificándola como inaceptable en pleno Siglo XXI.

Por otra parte, el Código Penal de la República Dominicana contiene algunas disposiciones que sancionan la obstaculización del libre ejercicio de los cultos en el país. Sin embargo, mantiene algunos artículos que sancionan a los sacerdotes y ministros de culto en ocasión de ciertas críticas, censuras o provocaciones dirigidas contra la autoridad pública en discursos pastorales pronunciados públicamente. En este contexto, el artículo 201 del Código Penal de la República Dominicana se refiere a que los "*sacerdotes y*

---

<sup>11</sup> Véase Artículo 12, Numeral 14



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Cueva  
Conferencia "La Religión y los Derechos Humanos"  
Enfoque: ¿Cómo las cortes manejan las tensiones entre las religiones y otros derechos humanos?

---

*ministros de cultos que, en el ejercicio de su ministerio, o en asambleas públicas, pronunciaran discursos vituperando o censurando las medidas del Gobierno, las leyes, decretos o mandamientos de los poderes constituidos, o cualquier otro acto de la autoridad pública, serán castigados con prisión correccional de tres meses a dos años.* Asimismo, el Código mantiene algunas disposiciones relativas a censuras o provocaciones dirigidas a la autoridad pública en escritos pastorales, así como el establecimiento de ciertas reglas que regulan la correspondencia entre los ministros de cultos con gobiernos extranjeros, sobre materias religiosas y cuya inobservancia se encuentra sancionada conforme lo previsto en dicho instrumento normativo. Entendemos que tales artículos deben ser analizados a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes, con la consecuente abolición de aquellos que sean contrarios a la Constitución. Sin embargo, es preciso recordar que se



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Guevara  
Conferencia "La Religión y los Derechos Humanos"  
Enfoque: ¿Cómo las cortes manejan las tensiones entre las religiones y otros derechos humanos?

---

trata de un Código que a pesar de sus múltiples modificaciones encuentra su base en el año 1884 y donde algunas de sus normas se encuentran prácticamente en desuso.<sup>12</sup>

El abordaje de estas y otras cuestiones se dificulta ante la inexistencia de un cuerpo normativo uniforme que regule las implicaciones que se derivan del ejercicio de la libertad de conciencia y cultos establecida en nuestra Constitución y que responda al alcance del fenómeno religioso en la sociedad, aunque debemos reconocer la existencia de iniciativas legislativas que pretenden regular la materia.

Esto significa que a la fecha no contamos -a diferencia de lo que ha acontecido en países como España<sup>13</sup>, Perú<sup>14</sup>,

---

<sup>12</sup> Véase artículos 201 y siguientes del Código Penal.

<sup>13</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa.

<sup>14</sup> Ley de Libertad Religiosa No. 29635, del 20 de diciembre de 2010



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PRESIDENCIA

Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Dr. Milton Ray Guevara  
Conferencia "La Religión y los Derechos Humanos"  
Enfoque: ¿Cómo las cortes manejan las tensiones entre las religiones y otros derechos humanos?

---

Chile<sup>15</sup> o Colombia<sup>16</sup>- con una ley de libertad religiosa que entre otras cuestiones regule el ejercicio de este derecho, lo relativo al registro de las entidades religiosas, la posibilidad de celebración de acuerdos de cooperación con distintas confesiones religiosas y en fin, la existencia de un núcleo de obligaciones básicas que el Estado ha de respetar para que todas y cada una de ellas pueda ejercer su ministerio de manera activa y libre. El asunto no puede esperar.

Muchas gracias.-

---

<sup>15</sup> Ley No. 19638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, del 14 de octubre de 1999.

<sup>16</sup> Ley No. 133 de 1994, por la cual se desarrolla el derecho de Libertad Religiosa y de Cultos. Diario Oficial No. 41.369, de 26 de mayo de 1994.